

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA
C.I.F.: Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/MFM
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución
adoptada en el Expte. TADA E-65/2024

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo de 18 de Junio de 2024, adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente arriba referido.

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDPXCWXHZQ6PU53TKFQWUE73R4	PÁGINA	1/1	

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-65/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 6 de junio de 2024, firmado por Doña. **VERONICA PICATOSTE LIZARRAGA**, con número de DNI 25.050.417-J, perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, (FATM)), por la circunscripción de Málaga, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 7 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso frente al **acta resolución de impugnaciones al censo recaída en el expediente 26/24 de la Comisión Electoral de la FATM, de fecha 3 de junio de 2024**, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 3 de junio de 2024, la Comisión Electoral FATM acuerda, tras ser examinada la reclamación presentada contra el censo electoral por D. EMILIO CASTRO DURÁN, en su calidad de jugador perteneciente al estamento de deportistas del mismo ente federativo por la circunscripción de Granada, la exclusión de hasta



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	1/8	

veinticinco (25) deportistas del censo de dicho estamento correspondiente a la circunscripción de Málaga (**entre los que no se encuentra la propia recurrente**), por no cumplir “los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.b y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartado 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”.

Se dan por reproducida a los presentes efectos la relación nominal de los deportistas afectados por la resolución que se recurre, constando todos ellos en la misma (recordemos, extendida en fecha 3 de junio dentro del expediente 26/2024), junto a su número de licencia federativa.

SEGUNDO. - El 6 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), Doña. **VERONICA PICATOSTE LIZARRAGA** en la condición que ostenta -ya apuntada- de deportista adscrita a la circunscripción electoral de Málaga, presentó recurso contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM antes referenciada, que ha dado lugar al Expediente E-65/2024, en el que expresamente solicita:

- Sea apreciada la falta de legitimación activa del reclamante, D. Emilio Castro Durán, por no haber acreditado el interés legítimo y directo ni afectarle inclusión de los deportistas cuya inclusión en censo ha sido impugnada y, en consecuencia, se tenga por no interpuesta su reclamación al censo y se revoque la resolución recurrida para incluir a los deportistas excluidos por la circunscripción de Málaga.
- Por último, hay que destacar -por su importancia- que la recurrente defiende la legitimación activa que le corresponde respecto de la petición de estimación de su recurso y consecuente inclusión en el censo, **aún a pesar de que ella misma no es una de las deportistas afectadas**. En tal sentido, deja señalado en el recurso lo siguiente: “Que, tengo la firme intención de presentar mi candidatura a miembro a la Asamblea por el Estamento de Deportistas por circunscripción de Málaga, y por tanto estas exclusiones del censo generan privación de derecho de poder ser electores y elegible, quedando así acreditada la legitimación para poder interponer este recurso. Según el calendario electoral, será a partir del 11 de junio cuando pueda presentar candidatura y así lo haré y espero contar con los votos de estos deportistas de Málaga”.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	2/8	

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 10 de junio de 2024 (a requerimiento de la Unidad de Apoyo al TADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducido.

Por su relevancia, del citado expediente federativo, hemos de destacar:

- Que se integra en el mismo Informe emitido por la Comisión Electoral de la FATM como justificativo de la no estimación de la reclamación presentada por la recurrente y mantenimiento de la exclusión de hasta veinticinco de los deportistas de referencia, previamente decretada. Se hace constar principalmente como motivo aducido para ello lo siguiente:

*“Requerida la oportuna información a Secretaría General sobre las licencias de los jugadores en cuestión y su participación en campeonatos de carácter oficial, por informe suscrito por D. Esteban Rodríguez Peralto (Presidente de la FATM en funciones y miembro de la Comisión Gestora) se informa que todos los jugadores tienen licencia activa en las temporadas 2022/2023 y 2023/2024, **sin embargo un gran número de ellos no han participado en campeonatos en estas dos temporadas, por lo que consideramos que se deben excluir del censo**, y así consta en la resolución dictada, a todos aquellos jugadores de los cuales no consta participación en campeonatos oficiales al menos desde la temporada anterior a las elecciones, tal como normativamente viene exigido por los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la Orden de 11 d marzo de 2016”.*

- Que, por otro lado, se integra igualmente en el expediente Informe de la FATM, atendiendo a la petición cursada desde la Comisión Electoral Federativa, fechado a 31 de mayo de 2024, que ahora y a los efectos que nos ocupan, se da por reproducido.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	3/8	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Se impone en primer término, siguiendo el *íter* de motivos de impugnación consignados en el recurso, dilucidar sobre la alegación referente a la falta legitimación que según la recurrente compete al Sr. Castro Durán, en su condición persona integrante del estamento de deportistas por la circunscripción de Granada (diferente pues a la de los deportistas excluidos), que impulsó mediante reclamación al efecto ante la Comisión Electoral la exclusión del censo electoral de los veinticinco jugadores y jugadoras identificados en los antecedentes anteriores, pertenecientes todo ellos a la circunscripción electoral de Málaga, ello sobre una petición inicial de exclusión que afectaba concretamente a treinta y cinco (35) deportistas.

Ciertamente, la citada legitimación no ha sido cuestionada por parte de la Comisión Electoral de la FATM, quien se la ha reconocido plenamente al reclamante Sr Castro, con la estimación acordada respecto de la impugnación deducida frente al censo provisional.

Y siendo así, hemos de decir que tampoco lo será para esta Sección del TADA, quien sin duda viene a avalar la legitimación activa que corresponde al elector de referencia, por un doble conducto:

- En primer lugar y sobre la base de lo expresamente alegado por la deportista recurrente, dado que, entendemos que la misma viene a confundir las posiciones detentadas por unos y otros y la propia naturaleza de las reclamaciones instadas, al querer hacer extensible al presente supuesto **lo resuelto por este Tribunal en el expediente que refiere (E-91/2020) y cuya resolución acompaña junto al recurso.** Y es que, efectivamente, lejos de resultar expedientes de identidad sustancial, en el concreto particular que venimos tratando -sobre la legitimación activa de la persona de origen reclamante ante la Comisión Electoral- lo son justamente al revés, en atención a que en el pre

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	4/8	

- sente expediente lo que el reclamante Sr. Castro **impugna**, en ejercicio de los derechos como elector y/o elegible ostenta en el proceso de referencia, es la inclusión en censo de determinados deportistas electores por entender que no cumplen los requisitos exigidos por la normativa (esto es, propugna la exclusión de los mismos), siendo que en el E-91/2020 es, tal como se expone, al revés, dado que el recurrente lo que **solicita o interesa** (a diferencia pues de instar su impugnación o propugnar su exclusión) es la inclusión en el censo de una serie de jugadores y árbitros que son terceros ajenos y con los que no tiene ninguna relación jurídica.
- Por un segundo conducto, pudiera plantearse que la falta de legitimación, tal como igualmente se hace constar, viniera dada por las diferentes circunscripciones electorales afectadas, esto es, la del reclamante original (Granada) y la de los deportistas impugnados (Málaga). No obstante, no habiendo sido tampoco objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral, tampoco de nuevo lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio “*pro actione*” y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso en su integridad.

A estos efectos, sirva como acreditación de la doctrina expuesta, lo ya resuelto por esta misma Sección en el expediente E-128/2020.

Es por ello por lo que hayamos de desestimar sin más la falta de legitimación activa alegada en el recurso respecto del deportista impulsor de las exclusiones definitivamente operadas, Sr. Castro Durán.

TERCERO.- Pero es que, necesariamente y por idéntico motivo expuesto en el fundamento anterior, **haciendo nuestros todos los argumentos vertidos en la indicada resolución de esta Sección del TADA en el expediente E-91/2020 -que ahora damos por reproducida a efectos de economía procedimental-** debemos concluir que la ahora recurrente Sra. Picatoste Lizarraga **no ostenta la legitimación neces**



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	5/8	

ria para poder entablar la presente acción impugnatoria y solicitar la inclusión de los deportistas excluidos por la Comisión Electoral en la resolución recurrida, al no existir acreditación alguna de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición común de integrantes del concreto estamento federativo y circunscripción.

En tal sentido y a los efectos que ahora se discuten, no podemos otorgar virtualidad a lo alegado en el recurso para defender la legitimación que por este Tribunal se deniega, en el sentido de que la recurrente exprese que tiene *“la firme intención de presentar mi candidatura a miembro a la Asamblea por el Estamento de Deportistas por circunscripción de Málaga, y por tanto estas exclusiones del censo generan privación de derecho de poder ser electores y elegible, quedando así acreditada la legitimación para poder interponer este recurso”*.

Es por ello que, no siendo la recurrente una de las personas afectadas por la resolución impugnada de cara a determinar, al menos, la virtualidad del recurso respecto de su propia persona, en ningún caso podemos otorgar legitimación a la misma respecto de los deportistas excluidos, quienes en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido al posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por la recurrente, en ejercicio de los derechos que como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral de referencia, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la cantada resolución del expediente E-91/2020 los citados deportistas excluidos ***“son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos”***.

Asimismo, dejamos señalada la **Resolución del Expediente Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) núm. 361/2020**, que viene a resumir la doctrina al respecto en cuanto a la legitimación que estamos discutiendo y la necesaria concurrencia de un interés legítimo de la recurrente. Siendo así, a juicio del citado Tribunal *“es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto”*.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	6/8	

Más recientemente, en **Resoluciones de 6 de julio y 19 de agosto de 2020**, el TAD ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo, entendiendo que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

En definitiva, el TAD *“no observa cuál pueda ser la ventaja que para el recurrente se derive de la eventual estimación de su pretensión que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado”*.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el **Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006)**, y las que cita en su fundamento de derecho tercero, la que señala que el interés legítimo del que venimos hablando y cual concurrencia deviene en obligatoria *“ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”*

Por último y por su cercanía, decir que la doctrina y razonamientos expuestos en atención a la falta de legitimación decretada son acordes a los ya manifestados por esta Sección del TADA en los expedientes de la misma Federación y proceso electoral de referencia, con números E-57 y E-61 de 2024. Es por ello por lo que no resulta preciso entrar en el fondo del asunto del recurso, debiendo el mismo ser, sin más, inadmitido.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNUSRBQMDJYEGRHXNKQCK3PJ43	PÁGINA	7/8	

de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

ACUERDA: Inadmitir el recurso presentado por Doña. VERONICA PICATOSTE LIZARRAGA, con número de DNI 25.050.417-J, perteneciente al estamento de deportistas de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa por la circunscripción de Málaga y que ha dado lugar a la incoación del expediente de esta Sección del TADA, nº E-65/2024, al no ostentar la legitimación necesaria para ello.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo la interesada puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	20/06/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmnUSRBQMDJYEGRHxNKQCK3PJ43	PÁGINA	8/8	